

Divisorio

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00189-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

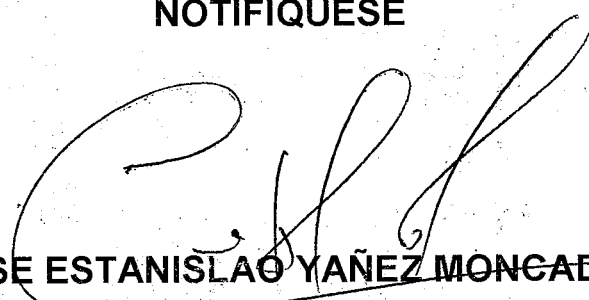
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado proveniente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-153836, obrante a folios 93 a 94 del expediente.

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**, mediante su oficio N°0301 (folio 96), por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo de los derechos que le correspondan a la acá demandada señora ANA MERCEDES MEDINA DE RUEDA. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N° 540013103001-2012-00017-00.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

En estado de las cosas de la mañana
Cúcuta,
Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta
Tribunal de Cúcuta

2 DUTU ✓
Divisorio

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00189-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

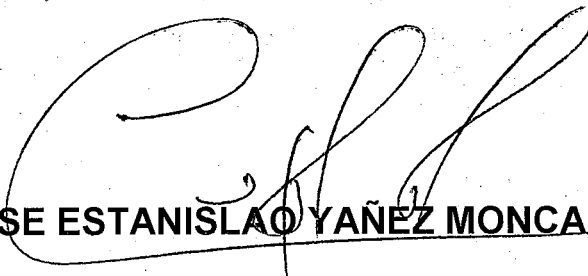
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes de éste proceso, de la **oposición presentada por los terceros poseedores materiales, JOSE JAVIER RUEDA MEDINA y NANCY MAGALY RUEDA MEDINA** a través de apoderado judicial (folios 1 a 24 cuaderno oposición), de conformidad con lo preceptuado en los incisos primero y segundo del numeral 8° del artículo 597 del CGP, en concordancia con el artículo 129 de la misma obra.

En atención al escrito de poder visto al folio 4 téngase al abogado JORGE E CAMPEROS TORRES como apoderado judicial los señores **JOSE JAVIER RUEDA MEDINA y NANCY MAGALY RUEDA MEDINA** en sus condiciones de terceros poseedores materiales, respecto del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-153836, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 10 de mayo de 2019
En el día de las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4022-701-2015-00593-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ROMULO ALBERTO RESTREPO MUÑOZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado ante citado, por la cuantía de **\$27.671.163,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, es decir, **06 de octubre de 2015**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, más por los intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 05 de octubre de 2014, hasta el 15 de septiembre de 2015, a la tasa que indique la SUPERFINANCIERA.

Analizados el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago, previo agotamiento de la citación para notificación personal; y posterior notificación por aviso; y observándose que no contestó la demanda, ni presentó medios exceptivos al respecto; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones del demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero modificándose éste, en cuanto respecta al numeral tercero donde se refiere a los intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 05 de octubre de 2014, hasta el 15 de septiembre de 2015, los cuales fueron cuantificados por el mandatario judicial de la parte ejecutante en la suma de \$925.258,00, por tal razón, se tiene como tales la suma de dinero referida; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.600.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo que atañe a las peticiones obrantes a folios 17 y 18 allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, el despacho no accede a la

retención solicitada, por cuanto no aparece prueba dentro de éste proceso que el embargo ordenado en auto de fecha octubre 30 de 2015, se haya registrado, por tal razón, requiérase a la secretaría de tránsito y transporte de la ciudad, para que allegue en el término de la distancia respuesta sobre ello.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado. ✓

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio, para que allegue en el término de la distancia prueba documental con respecto al registro del embargo a que hace referencia el auto de fecha octubre 30 de 2015, proferido por el Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestión de ésta ciudad, y comunicado a través del oficio N°1250 de fecha noviembre 17 de 2015.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por correo electrónico.
Córdoba, 09 de 2016

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal – pertenencia extraordinaria
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00410-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

En lo referente al escrito obrante a folio 46 allegado por el mandatario judicial de la parte actora, debe el despacho manifestar que los oficios ya fueron librados por secretaria, y los mismo ya se materializaron en lo que refiere al envío de los mismos a las respectiva entidades, como se puede observar a folios 39 a 45 del expediente.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio 6016 proveniente del Área de Conservación Catastral del IGAC obrante a folio 47, respecto del folio de matrícula inmobiliario N°260-110238, para lo que estimen pertinente.

Atendiendo el escrito obrante a folio 49, donde el mandatario judicial de la parte demandante solicita al despacho proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas indeterminadas, sería del caso proceder a ello, si no se observara, que no se determinó de manera correcta el bien inmueble objeto de usucapión, por cuanto en el edicto emplazatorio solo se estableció como dirección del inmueble la CALLE 27 N°3-75 buenos Aires, con folio de matrícula inmobiliaria N°260-110372, pero no se indicó que hace parte de uno de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N°260-110238, según el certificado de tradición de la O.R.I.P. de la ciudad, ubicado en la calle 38N 25-75. MANZANA 547 LOTE 2 CORREGIMIENTO DE EL SALADO; así mismo, ante ésta falencia, se aprovecha la oportunidad para que en el edicto emplazatorio se registré la clase de pertenencia, es decir, pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, teniéndose en cuenta que la segunda instancia viene haciendo ésta exigencia para evitar futura nulidad, ya que en el edicto emplazatorio que obra al folio 51 (reverso) según constancia emitida por la emisora de la Policía Nacional no se registró la clase de prescripción; por tal razón, se hace necesario que el señor mandatario judicial de la parte demandante proceda de conformidad, es decir, elaborando nuevo edicto emplazatorio conforme a las observancias acá registradas.

En atención al escrito de poder obrante a folio 59, téngase al abogado ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado judicial principal de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA", en los términos del poder otorgado.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el escrito obrante a folio 105 allegado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, respecto del folio de matrícula inmobiliario N°260-110238, para lo que estimen pertinente.

Respecto al escrito obrante a folio 106 allegado por el mandatario judicial de la parte demandante, debe manifestar nuevamente el despacho, como ya se reiteró en párrafo anterior, que los oficios a que hace alusión el profesional del derecho fueron librados por la secretaria, y ya se radicarón en las

respectivas entidades, por lo tanto siendo evento superado, el despacho no hará más pronunciamiento al respecto.

En atención a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante, con el cual allega la publicación de la valla respecto del bien inmueble objeto de acción obrante a folios 116 a 117, solicitando la inclusión de la misma en la página de Registro Nacional de Proceso De Pertenencia; el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto dicha valla no cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se registró el nombre de los demandados, ya que solo hizo alusión a SODEVA LTDA, pero nada se dijo respecto de las personas INDETERMINADAS; así mismo no se identificó el predio, es decir, solo se manifestó que es el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°260-110372, con dirección calle 27 N°3-75 Buenos Aires, pero no se estableció que el mismo **hace parte de un terreno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-110238**, ubicado así: calle 38N 25-75. MANZANA 547 LOTE 2 CORREGIMIENTO DE EL SALADO; y para efecto de no conllevar a que se generen futuras nulidades, se ordena al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a instalar nuevamente la valla conforme a derecho, y así evitar, reitero, futuras nulidades.

En lo que atañe al escrito obrante a folios 118 a 119, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie a la alcaldía municipal de Cúcuta, por cuanto la Agencia Nacional de Tierras (ANT), según él, en múltiples respuestas ha manifestado, entre otras cosas, que el enfoque de la ANT, es exclusivo respecto de las tierras rurales; y que por ello, le corresponde a la alcaldía referida dar respuesta en lugar del INCODER hoy ANT, como reza el numeral 6 del artículo 375 del CGP, sería del caso, acceder ello, si no se observara que no obra dentro del expediente ninguna respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras como lo pretende hacer ver el profesional del derecho; así las cosas hasta tanto no exista respuesta oficial de la referida Agencia, no es viable oficiar a otra entidad para que supla su carga.

Como se observa que el término legal para efecto de proferir sentencia dentro de éste proceso está próximo a fenecer; es por lo que el despacho con el fin de no perder automáticamente competencia, se procede de manera excepcional a prorrogar la misma en ésta instancia, y por única vez por un lapso de tiempo no superior de seis meses, a partir de la fecha; lo anterior, teniéndose en cuenta la naturaleza de éste proceso y complejidad del mismo; además del asfixiante trabajo que tenemos en éste Juzgado debido al gran cumulo de tutelas, incidente de desacatos y demás procesos que se tramitan en éste Juzgado, siendo humanamente imposible cumplir a cabalidad con el término prescrito por Ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de la mañana

Cúcuta,

09 Mayo 2010

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00918-00

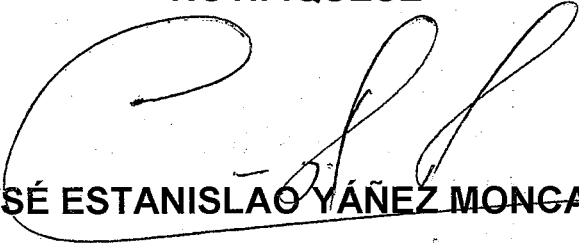
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al levantamiento de las medidas cautelares y suspensión de las mismas, en lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el BANCO BBVA, para que la parte demandada pueda hacer uso de ella, como obra en el escrito petitorio allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante obrante a folio 45; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; el despacho accede a lo pretendido, en consecuencia se ordena oficiar a la entidad bancaria antes referida, para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas de ahorro, corrientes y CDT de propiedad de la parte demandada; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 597 del Código General del Proceso; por secretaría procédase a librar los oficios respectivos. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
08 de mayo de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia – extraordinaria -
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-001199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **MYRIAM CECILIA LIZARAZO CRUZ**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ADAN AVENDAÑO VELASCO**, **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-36519**, ubicado según catastro en la CALLE 4 N°2-65 BARRIO AEROPUERTO, y según el certificado de tradición distinguido como predio urbano sin dirección caserío de la Ínsula -corregimiento de El Salado de ésta ciudad; y una vez subsanada en el término para ello, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Emplácese a los señores **ADAN AVENDAÑO VELASCO**, **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, respecto del bien inmueble ubicado según catastro en la CALLE 4 N°2-65 BARRIO AEROPUERTO, y según el certificado de tradición distinguido como predio urbano sin dirección caserío de la Ínsula -corregimiento de El Salado de ésta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-**36519**, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

CUARTO: **Decrétese** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-**36519**, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 de la misma obra. **Ofíciase**

QUINTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente, de conformidad con el inciso 2° numeral 6° artículo 375 de la misma obra. **Ofíciase**

SEXTO: Téngase al abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido obrante a folios 34 a 35.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

TEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 09 MAR 2011
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00102-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 18 donde la mandataria judicial de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de mayo de los corrientes a las 9:15 a.m; por cuanto se encuentra en licencia de maternidad (fl 19 a 21); por ser procedente, el despacho accede a ello; y para evitar la morosidad, si lo considera pertinente la mandataria judicial de la parte demandante, puede sustituir poder; o en caso negativo, solicitar al despacho fecha y hora para la realización de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 08 de mayo de 2019
En presencia de los ocho de la mañana
[Firma]

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00009-00

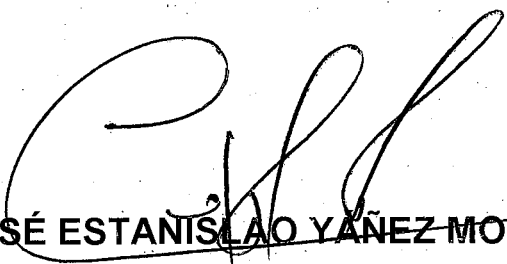
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al acta de diligencia obrante al folio 18, y teniéndose en cuenta que para el día 11 de abril del presente año, no se llevó a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (N/S), por cuanto la auxiliar de la justicia designada no hizo presencia en la fecha y hora de la diligencia referida, es en razón a ello, que para efecto de llevar a cabo ésta la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor VOLQUETA de PLACAS: XXJ-484, de propiedad de la demandada LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ, la cual se encuentra ubicada en el parqueadero C.C.B. COMCONGRESSS S.A, situado en el anillo vial de ésta ciudad, se señala **el día dieciocho (18) de junio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, ahora teniéndose en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia del presente año, no hay nominados secuestres, es en razón a ello, que procedemos a designar de la lista del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta actualizada al 15/03/2018 a la señora NATALY FERNANDA BARROSO ACERO, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 MAY 2019

En estado a los ocho de la mañana

El Secretario, _____

